



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE222044 Proc #: 4193001 Fecha: 21-09-2018  
Tercero: 53074944 – LEIDY LUCRECIA BARRETO  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 04837**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicados SDA No. 2015ER183638 del 24 de septiembre de 2015, por la cual se realizó visita técnica de seguimiento y control ruido, el día 09 de septiembre de 2016, al establecimiento comercial denominado **LA BARRA DE LA 36**, registrado con la matrícula mercantil No. 01749207 del 24 de octubre de 2007, ubicado en la Carrera 26F No. 35A - 55 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, de propiedad de la señora **LEIDY LUCRECIA BARRETO PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.074.944, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 01749204 del 24 de octubre de 2007, lo anterior con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento comercial.

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica de seguimiento y control de ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04887 del 07 de octubre de 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DE SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla 4. Uso del suelo para el establecimiento LA BARRA DE LA 36

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS Decreto 297-09/07/2002 Mod. Res.0483/2008.					
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
39 Quiroga	Consolidación	Residencial	Zona Residencial con actividad económica en la vivienda	14	I

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU – POT

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7. Zona de emisión – Horario nocturno

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	LRAeq (dBA)
Frente a la fachada del establecimiento (fuentes encendidas)	1,5 m	22:45:10	23:01:15	70,6	74,8	3	3	N/A	0	73,6	73,1
Frente a la fachada del establecimiento (fuentes encendidas L90)	1,5 m	22:45:10	23:01:15	61,3	64,3	3	0	N/A	0	64,3	

Donde:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A)).

**Nota 2 aclaratoria:** Se realizó medición de ruido con la fuente de generación funcionando durante 10:01 minutos, debido al comportamiento de los asistentes del establecimiento, razón por la cual no se toma medición con fuentes apagadas.

**Nota 3:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, según parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT.

**Nota 4:** Cabe aclarar que el valor percentil  $L_{90}$  registrado en la tabla No.7 correspondiente a **61,3 dB(A)**, es el valor registrado en el archivo Excel correcciones K 627 de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **61,0 dB(A)**.

**Nota 5:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en la cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h) /10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor a comparar con la norma: **73, 1 dB(A)**.

(...)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**10. CONCLUSIONES**

- Durante la visita técnica realizada el 9 de septiembre de 2016, en horario nocturno, se evidenció que el establecimiento de comercio **LA BARRA DE LA 36**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona residencial en el **horario nocturno**, con un ( $Leq_{emisión}$ ) **73,1 dB(A)**, debido al funcionamiento del sistema de amplificación compuesto por **una rockola, dos bafles y una bolirana**.
- El funcionamiento del establecimiento de interés se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO IMPACTO**.

(...)"

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el Artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

**Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del Artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que a su vez los Artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que aunado a lo anterior, el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que a su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su Artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:



*“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...** (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus Artículos lo siguiente:

*“(...*

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

*(...)*

**Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

*(...)”*

Que el Párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su Artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como *“... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04887 del 07 de octubre de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento comercial denominado **LA BARRA DE LA 36**, registrado con la matrícula mercantil No. 01749207 del 24 de octubre de 2007, ubicado en la Carrera 26F No. 35A - 55 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, es de propiedad de la señora **LEIDY LUCRECIA BARRETO PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.074.944, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 01749204 del 24 de octubre de 2007.

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **LA BARRA DE LA 36**, ubicado en la Carrera 26 F No. 35 A - 55 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, **según el Decreto 297 del 09 de julio de 2002, modificado por la Resolución 0483 de 2008, está catalogado como una UPZ (39) Quiroga, Zona Residencial con Actividad Económica en la vivienda, Sector Normativo 14,** en donde el funcionamiento de establecimientos comerciales no está permitido, por tal motivo se remitirá copia del presente acto administrativo a la alcaldía local de Rafael Uribe Uribe para que realice las actuaciones pertinentes.

Que igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04887 del 07 de octubre de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento comercial denominado **LA BARRA DE LA 36**, estuvieron comprendidas por: una (1) Rockola, dos (2) Baffles y la actividad generada por el juego de una (1) Boli Rana, con las cuales incumplió con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de **73,1dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda,** sobrepasando el estándar máximo de niveles de emisión de ruido permitido en **18,1dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto,** en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno.**

Que así mismo, quebrantó el Artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece **que no están permitidos aquellos establecimientos comerciales e industriales que se construyan o funcionen en sectores definidos como A y B, y que sean susceptibles de generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública,** tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la señora **LEIDY LUCRECIA BARRETO PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.074.944, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **LA BARRA DE LA 36**, registrado con la matrícula mercantil No. 01749207 del 24 de octubre de 2007, ubicado en la Carrera 26F No. 35A - 55 Sur



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, incumplió los Artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone iniciar el presente procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **LEIDY LUCRECIA BARRETO PARDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.074.944, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 01749204 del 24 de octubre de 2007, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **LA BARRA DE LA 36**, registrado con la matrícula mercantil No. 01749207 del 24 de octubre de 2007, ubicado en la Carrera 26F No. 35A - 55 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad.

Que una vez revisada la base de datos del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, se pudo verificar que el señor **LEIDY LUCRECIA BARRETO PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.074.944, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 01749204 del 24 de octubre de 2007, registra como dirección de notificación judicial y dirección comercial la Carrera 26F No. 35A - 55 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, por lo que la notificación de éste Acto Administrativo y los posteriores que surjan con motivo del Proceso Sancionatorio Ambiental contenido en el expediente **SDA-08-2018-1789**, se harán a la citada dirección.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : BARRETO PARDO LEIDY LUCRECIA  
C.C. : 53074944  
N.I.T. : 53074944-8 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01749204 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2007

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : Cra 26 f no. 35a 55 sur

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : LEBAPA53@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : Cra 26 f no. 35a 55 sur

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL: LEBAPA53@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$1,560,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 5630 EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL  
CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO. HOMOLOGADO(S) VERSION 4 AC.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : LA BARRA DE LA 36

DIRECCION COMERCIAL : Cra 26 f no. 35a 55 sur

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

MATRICULA NO : 01749207 DE 24 DE OCTUBRE DE 2007

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el Artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en virtud del Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra de la señora **EIDY LUCRECIABARRETO PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.074.944, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 01749204 del 24 de octubre de 2007, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **LA BARRA DE LA 36**, registrado con la matrícula mercantil No. 01749207 del 24 de octubre de 2007, ubicado en la Carrera 26F No. 35A - 55 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, por incumplir con la prohibición de generar ruido a través de: una (1) Rockola, dos (2) Baffles y la actividad generada por el juego de una (1) Boli Rana, los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **18,1dB(A), siendo 55 decibeles lo permitido en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, sector donde no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales ruidosos, dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de 73,1dB(A) en horario nocturno, generando y emitiendo ruido; conductas que están perturbando la tranquilidad pública**, incumpliendo normas de carácter ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LEIDY LUCRECIA BARRETO PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.074.944, en la Carrera 26F No. 35A - 55 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, de esta Ciudad, lo anterior, según lo establecido en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO. -** La persona natural señalada como presunta infractora en el Artículo Primero del presente Acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente** Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 04887 del 07 de octubre de 2017, a la Alcaldía Local de Rafael Uribe



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Uribe, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

**ARTÍCULO QUINTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de septiembre del año**  
**2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DINEY ELIANA BALLESTEROS GARCIA	C.C: 1032450815	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180464 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/08/2018
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

DINEY ELIANA BALLESTEROS GARCIA	C.C: 1032450815	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180464 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/08/2018
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/09/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/09/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2018-1789

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**